

BLOQUE 1. PARTE GENERAL.

TEMA 4. Organización territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía. Su significado. Especial referencia en el Estatuto de Autónoma de la Comunidad Valenciana: Principios generales y su organización.

A continuación, pasaré a desarrollar el guion del tema de la manera más organizada posible.

Índice

- 1. Introducción.**
- 2. Organización Territorial del Estado.**
- 3. Los Estatutos de Autonomía.**
- 4. Especial referencia en el Estatuto de Autónoma de la Comunidad Valenciana**
- 5. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: Principios generales y su organización**
- 6. Epílogo.**
 - Legislación
 - Bibliografía
 - Webgrafía
 - Conclusión

1. INTRODUCCIÓN.

Primeramente, debemos conocer cómo se organiza el Estado Español. Este se encuentra dividido en 19 comunidades autónomas con autonomía, instituciones y representantes propios. Asimismo, tienen determinadas correspondencias legislativas, ejecutivas y administrativas. Si nos remitimos a la denominación de la Real Academia Española (RAE) encontraremos tal definición: “Ente público territorial regulado en la Constitución, que se ha formado por la iniciativa de una o varias provincias siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 143 y siguientes de la Constitución”.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía propio. Este viene definido en la RAE como “es la norma institucional básica de las comunidades Autónomas. Debe contener, al menos, la denominación de la Comunidad; la delimitación de su territorio; la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias; y las competencias establecidas dentro del marco establecido por la Constitución.”

El concepto de Estatuto viene, por tanto, a suponer un conjunto normado en forma jurídica que instituye la organización de una comunidad política concreta (la Comunidad Autónoma), sus funciones fundamentales, sus órganos y las relaciones y competencias entre ellos.

2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

La *Constitución* dedica su Título VIII (artículos 137-158) a la organización territorial del Estado. Este Título se divide a su vez en tres Capítulos:

- El Capítulo I: “Principios Generales”
- El Capítulo II: “De la Administración Local”

- El Capítulo III: “De las Comunidades Autónomas”

Los **principios generales** que rigen la Organización territorial del Estado Español son:

- **Entes territoriales y su autonomía:** el art. 137 de la Constitución señala que: “el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- **Solidaridad de nacionalidades y regiones:** el artículo 138.1 de la *Constitución* indica que: “el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.”
- **Igualdad económica y social:** se entiende de lo establecido en el art. 138.2: “las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales. Y de lo dispuesto en el art. 139 de la *Constitución*:
 - Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado Español.
 - Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.
- **Carácter democrático:** la elección de los miembros de las Corporaciones Locales se hará por la elección de los vecinos de los Municipios. También es Democrática la elección de los miembros de las Asambleas Legislativas.
- **Descentralización y traspasos de competencias:** a los entes de la Administración Local y de la Administración Autonómica, con vistas a un mayor acercamiento de la Administración a los problemas de la vida local y regional.
- **Progresividad:** que se refiere tanto a la progresividad en la integración de las distintas Comunidades que se han ido articulando a lo largo de todo el proceso autonómico como a la paulatina asunción de competencias. La descentralización y el traspaso de competencias a los entes de la Administración Local se efectúa de forma progresiva en el tiempo para permitir la adaptación de la Administración a los problemas de la vida regional y local en un llamado “periodo de rodaje o entrenamiento.
- **Principio de suficiencia financiera:** previsto en los art. 142 y 156:
 - **Artículo 142:** “Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

- **Artículo 156.1:** “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”
- **Principio de interdicción de federación de Comunidades Autónomas:** en el art. 145, establece que en ningún caso se admitirá la federación de comunidades Autónomas.

Podemos definir las comunidades autónomas cómo entes públicos territoriales de un grado de autonomía de tal naturaleza que les permite redactar leyes.

Según lo expuesto en el art. 143.1: “En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.”

3. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - La delimitación de su territorio
 - La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. Reforma de los Estatutos de Autonomía. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica. Competencias de las Comunidades Autónomas

4. ESPECIAL REFERENCIA AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El estudio de un Estatuto de Autonomía debe ser precedido, necesariamente, por un examen de la normativa constitucional que le sirve de base y referencia. La Constitución Española crea un sistema de organización Territorial autónomo del Estado.

El preámbulo de la Constitución se afirma la voluntad de consolidar un Estado de Derecho, en el que se asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, protegiendo a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos

humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones, promoviendo el progreso de la cultura y de la economía y estableciendo una sociedad democrática avanzada. Propugnados los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político como superiores dentro del organismo jurídico, se afirma el fundamento de la Constitución en la insoluble unidad de la Nación española, patria común e invisible de todos los españoles, reconociendo y garantizando el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas.

La autonomía, como concepto jurídico de difícil determinación, consiste en la capacidad de elaborar normas con rango de ley, y de tener una serie de competencias que previamente le han sido atribuidas a una entidad dotada de personalidad jurídica, como es el caso de las comunidades autónomas.

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 143.

1. Autogobierno de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. Iniciativa autonómica. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 151.

2. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:
 - 1) El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 2) Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva
 - 3) Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - 4) Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
 - 5) De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º. de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
4. En los casos de los párrafos 4º. y 5º. del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

5. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: PRINCIPIOS GENERALES Y SU ORGANIZACIÓN

Como sabes el Estado Español se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Una de dichas Comunidades Autónomas es la nuestra, la Valenciana.

Los Estatutos de Autonomía cumplen respecto de las Comunidades Autónomas una función sustancialmente idéntica a la que cubre la Constitución Española con el Estado. Por un lado, son expresión de la voluntad de constituirse en una Comunidad Autónoma (derecho constitucional y no deber impuesto por nuestra Carta Magna) y por otro son la norma que regula los aspectos esenciales del funcionamiento de dicha autonomía. En el

presente tema vamos a referirnos casi exclusivamente a lo que es el Estatuto de Autonomía como norma.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana queda identificado en el ordenamiento jurídico del Estado Español como la **Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio**. Como sabemos y conforme al art. 81 CE todos los Estatutos de Autonomía son leyes orgánicas lo que significa que su aprobación, modificación o derogación exigirá mayoría absoluta en el Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Tras la reforma que se lleva a término con la **Ley Orgánica 1/2006** en el Estatuto Valenciano se da la siguiente Estructura:

a) Preámbulo

b) Título I: La Comunidad Valenciana (art. 1-7)

c) Título II: de los derechos de los valencianos y valencianas (art. 8-19)

d) Título III: la Generalitat

a. Capítulo I (art. 20)

b. Capítulo II: Les Corts Valencianes o Les corts (art.21-26)

c. Capítulo III: El president de la Generalitat (art. 27-28)

d. Capítulo IV: El Consell (art. 29-32)

e. Capítulo V: La Administración de Justicia (art. 33-37)

f. Capítulo VI: de las otras Instituciones de la Generalitat.

i. Sección primera: de las Instituciones Comisionadas por Les Corts. (art. 38-39)

ii. Sección segunda: de las Instituciones Consultivas y Normativas de la Generalitata (art. 40-43)

g. Capítulo VII: régimen Jurídico (art. 44-48)

e) Título IV: las Competencias (art. 49-58)

f) Título V: relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas (art. 59-60)

g) Título VI: relaciones con la Unión Europea (art. 61)

h) Título VII: acción exterior (art. 62)

i) Título VIII: Administración Local (art. 63-66)

j) Título IX: Economía y Hacienda (art. 67-80)

k) Título X: reforma del Estatuto (art. 81)

l) Disposiciones adicionales:

a. Primera

b. Segunda

c. Tercera

d. Cuarta

m) Disposiciones Transitorias:

a. Primera

b. Segunda

c. Tercera

d. Cuarta

e. Quinta

n) Disposiciones Derogatoria

o) Disposiciones Final.

En el preámbulo tenemos una exposición de las principales líneas ideológicas en que se basa el texto, tales como:

- El derecho al agua de calidad y al aprovechamiento de los excedentes de otras cuencas de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal, derechos del sector agrario valenciano, de la protección del medio ambiente y al desarrollo de políticas activas de infraestructuras.
- La Generalitat velará por la defensa de la identidad y los valores del Pueblo Valenciano y su patrimonio histórico y por los derechos y necesidades de las personas que hayan sufrido daños por catástrofes naturales.
- El derecho a gozar de unos servicios públicos de calidad, el derecho a disponer de una vivienda digna y al desarrollo sostenible son otros de los derechos que figuran en el nuevo Estatuto.
- El reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral.
- Los principios de lealtad institucional y solidaridad que deben presidir las relaciones con el Estado y demás comunidades autónomas, así como aquellos que eviten los desequilibrios territoriales que perjudican a la Comunitat Valenciana, especialmente en lo referido a los recursos hídricos.

6. EPÍLOGO.

Legislación.

Constitución española de 1978.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación (LOE).

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Texto consolidado LOE-LOMCE.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (LOMLOE)

Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondiente a las enseñanzas de Régimen General.

Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación infantil.

Bibliografía.

- V.V.A.A. (2016). La Constitución Española. 29 de diciembre de 1978. Editorial Dykinson, S.L.

Webgrafía.

<http://www.elpupitredepilu.com>

<http://www.preparadoresdeoposicionesmestros.com>

Conclusión.

Los órganos del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma gestionan, por tanto, una serie de competencias que les son atribuidas por la legalidad vigente y, en la gestión de las mismas, gozan de autonomía: el Presidente del Gobierno no puede ordenar al Alcalde o al Pleno del Ayuntamiento de su pueblo o de su ciudad que se construya un aparcamiento en vez de un parque, ... puesto que esta es una decisión que deben tomar dichos órganos de una forma totalmente libre.

Para finalizar me gustaría citar la gran frase Paulo Freire:

"Enseñar no es transmitir conocimiento, sino crear posibilidades para su producción o construcción"

Muchas gracias por su atención. Buenos días/ tardes